



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023771100000015920
 Fecha: 2023-05-29 12:57:18 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLADO QUERELLADO
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2023771100000015920

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS SAS
CARRERA 43 17 47.

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA



Expediente N°: 11EE2019711100000019438 de fecha 6/17/2019
HACE CONSTAR:

ID: 14748795

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** de la Resolución de 2142, Del 6/15/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto el cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

Maria de lo Angeles Pachecho
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

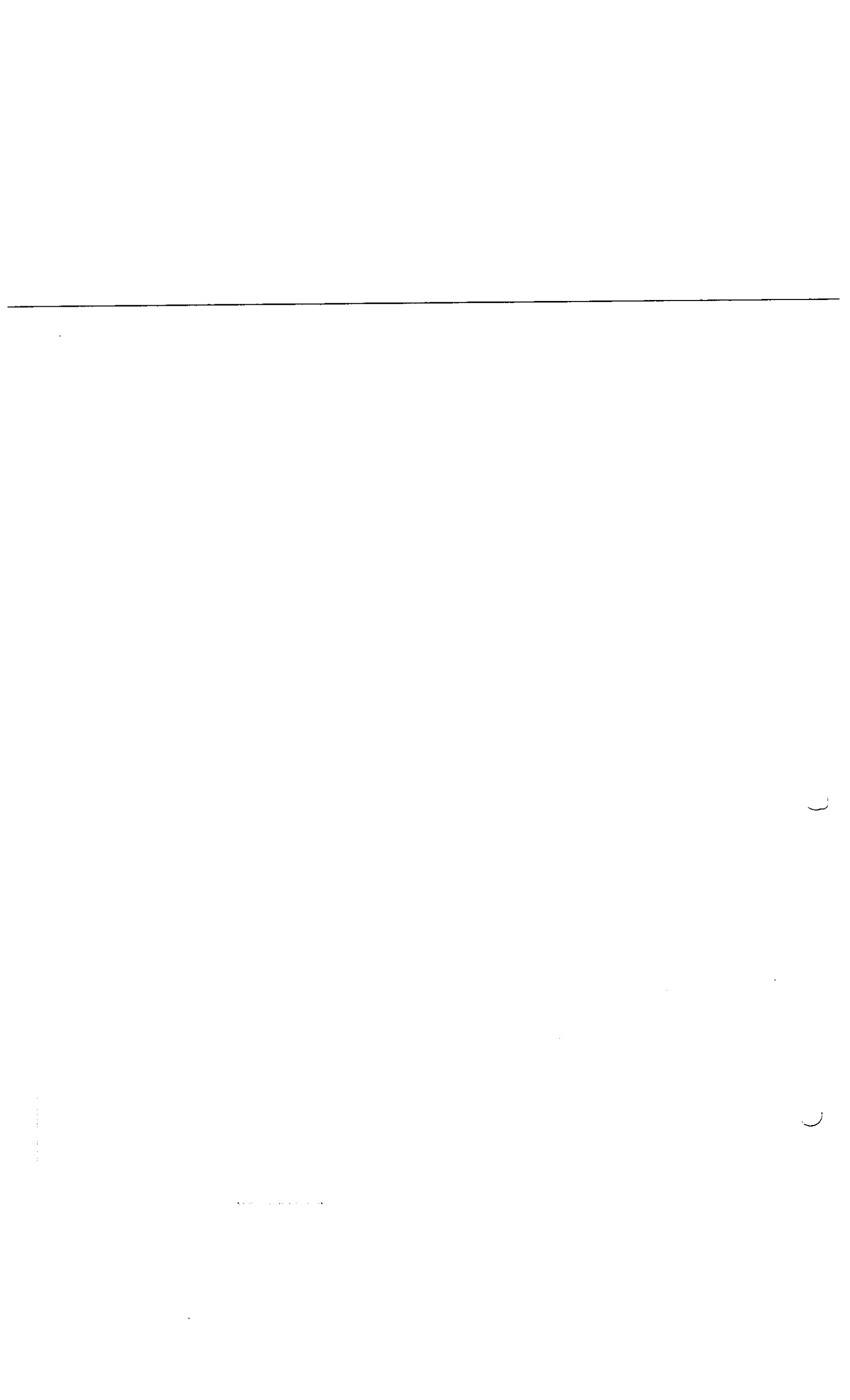
REPUBLICA DE COLOMBIA
MinTrabajo
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha: 06 JUN 2023 Hora: 7:26 am
Radicado No. _____
Folios _____ Anexos _____
Recibido por: *Laura Trujano*
Línea Nacional Gratuita: 018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo.

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 2142 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No.11EE2019711100000019438 de fecha 17 de junio de 2019, el señor **LUIS MIGUEL CARRIZALES CONTRERAS** con pep 8243717041111987 , pasaporte 149391586 Cedula de Venezolano 18598616 , interpuso queja en contra de la empresa **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S** , identificada con Nit: 900.292.245-4, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 a 18)

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(...) " Reciban ante todo un cordial saludo, quien suscribe Luis Miguel Carrizales Contreras, Portador de pasaporte 149391586 y de P.E.P. 824371704111987 Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar su intervención ante el caso en el cual me veo completamente afectado por un abuso laboral por parte de la empresa Colombian Outsourcing Solutions SAS de NIT 900292245 empresa en la cual labore y solo ofrecieron mentiras desde el ingreso ya que nos informaron de que nos iban a pagar una capacitación la cual supere los 12 días, para ser exactos terminaron siendo 18 días de capacitación para poder ingresar a la empresa inicialmente nos capacitaron para vender Tecnología en la campaña de CLARO y luego para vender servicios para el hogar como convergentes en la campaña de CLARO VENTA HOGAR no obstante en el mes de marzo no me pagaron el sueldo completo considerando el hecho de que nos hicieron asistir un domingo el cual no pagaron como indica la ley y en el mes de abril se presenta la misma situación, cabe destacar que me indicaron que los domingos trabajados habían dicho que se daba día libre pero de igual manera los descontaron ,en pocas palabras no hubo remuneración ni monetaria ni remuneración por día de descanso, motivo por el cual renuncie, cabe destacar que fue todo un problema para poder tener mi desprendibles de pago y resulta que se justifican colocando de manera injustificada y arbitraria días sin justificación, no conozco la primera empresa en la que un empleado le falte por mas de un día uy no lo despidan, resulta que dicen que falte 9 días y mi contrato era por obra labor osea día laborado según lo estipula la ley y me colocaron unos domingos pagados por horas cosa que no se establece en ninguna parte del contrato, no entregaron copia del contrato en ningún momento, tengo entendido que eso se entrega al momento de firmar u al menos así he visto en empresas pasadas como TELEPERFORMANCE SAS, Como note que no nos respondían con las copias opte por tomarle fotos al contrato de manera que yo tuviera una base en la cual no se habla nunca de que se paga por horas, cabe destacar que al momento de solicitar la renuncia no me quisieron aceptar la renuncia por el motivo de errores de nómina y para poder darme la renuncia debía poner que iba a meter un derecho de petición el cual nunca me aceptaron, tengo un audio donde la abogada que recibe las renuncia dice claramente que no me iba a aceptar la renuncia porque

[Firma manuscrita]

RESOLUCION No. 2142 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

nomina no sabia del caso aun sabiendo que yo había hablado con la señorita carò que es la que se encarga de nomina, me siento vulnerado completamente de mis derechos y pues dando cumplimiento a lo legal cite a los representantes de la empresa ante el ministerio pero no asistieron en ningún momento, tengo el informe de la abogada que me genero el informe, por si fuera poco asistí los días del mes de mayo hasta el día 9 de mayo y en la liquidación volvieron a hacerme mal cálculo no solo por los días si no por los errores de cálculo que no dan con lo que realmente me correspondía y me indicaron que debía enviar unos correos donde dijera que no estaba de acuerdo y resulta quien me responden que no reportaba mi ingreso el sistema cuando en esa empresa hay mil maneras de demostrar mi ingreso Ya que hay capta huellas para poder ingresar luego están todas las cámaras y por si fuera poco el sistema de CRM Y los registros de llamadas donde sale efectivamente mi persona laborando, cabe destacar que la renuncia si la acepto quien era mi jefe inmediato NESTOR y me la firmo colocando su número de cedula por ende existía de ante mano una aceptación ante mi renuncia por motivo de que no me pagaban bien y que esa fue la razón por la que me retire situación que a mi supervisor le insistí en que me acomodara pero nunca lo hizo, me siento burlado ofendido y de verdad que ultrajado ante los derechos laborales ya que de manera arbitraria infringieron en todos los aspectos por si fuera poco hoy 17/06/2019 me encuentro enfermo y por culpa de su negligencia aun no han sido capaces de desafiliarme de la eps por ende me subieron de nivel a nivel B en la eps y me toco pagar de más en la cuota moderadora dinero que realmente no poseía gracias a una señora qué me colaboro es que me pudieron atender, pido por favor procedan con mi caso y tomen las medidas necesarias e investiguen todo el caso ya que es un abuso de parte de esa empresa lo que me hicieron." (...)

Documentos que anexa a la queja:

- Copia de constancia de competencia No.215 de 2019
- Copia de la carta de renuncia
- Copia de informe detallado de nomina mes de marzo , abril de 2019
- Copia de la liquidacion correspondiente al señor LUIS MIGUEL CARRIZALES CONTRERAS
- Copia del desprendible de pago correspondiente al señor LUIS MIGUEL CARRIZALES CONTRERAS
- Copia del contrato laboral firmado entre las partes
- Copia de citación MA75043598-9

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.00010 del 7 de enero de 2020, el funcionario comisionado conoció de la queja en contra de la empresa **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S.**, por presunta violación de las normas laborales y de seguridad social íntegra y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes , pertinentes y necesarias. (Folio 19).
2. El día 18 de noviembre de 2019 el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social de la empresa es **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S.** (Folio 20 a 24)
3. Mediante Oficio radicado No.08SE2020731100000000883 de fecha 28 de enero de 2020, se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No.11EE2019711100000019438 de fecha 17 de junio de 2019. (Folio 25).

[Firma]

RESOLUCION No. 2142 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

4. Mediante Oficio radicado No.08SE202073110000000883 de fecha 28 de enero de 2020, hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S** : (Folio 26)
5. El día 23 de mayo de 2022 el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social de la empresa es **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S.** (Folio 27 a 31)
6. Mediante Oficio radicado No.08SE202279110000007595 de fecha 23 d
7. e mayo de 2022, realizo el segundo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S** : (Folio 32 a 34)
8. Mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, la empresa **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S** , dio respuesta al requerimiento: (Folio 35 a 71)
 - Copia del contrato laboral
 - Copia del certificado de aportes en línea correspondientes al señor señor **LUIS MIGUEL CARRIZALES CONTRERAS**
 - Copia del certificado laboral
 - Copia de la carta de renuncia formada por el señor **LUIS MIGUEL CARRIZALES CONTRERAS**
 - Copia de la autorización para realizar el examen de egreso a nombre del señor **LUIS MIGUEL CARRIZALES CONTRERAS**
 - Copia del informe detallado de nomina y el pago correspondiente al mes de marzo y abril de 2019
 - Copia del poder general otorgado al Dr. Pablo Andres Velandia Angarita
 - Copia de la caramara de comercio de la empresa **CUSTOMER OPERATION SUCCESS SAS**
 - Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor Felipe Samper Strouss
 - Copia de la tarjeta profesional crrespondeinte a Dr. Pablo Andres Velandia Angarita
 - Copia de la cedula de ciudadanía correspondiente al señor Pablo Andres Velandia Angarita
 - Copia de la cámara e comercio correspondiente a la empresa **CUSTOMER OPERATION SUCCESS SAS**
 - Copia del requerimiento realizado por el Despacho
 - Copia de la queja interpuesta por el señor **LUIS MIGUEL CARRIZALES CONTRERAS**
9. Mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022, el Despacho solicita a la empresa el soporte de la liquidacion (Folio 72)
10. Mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022, la empresa **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S**, dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho , en donde adjunta la liquidacion correspondiente al señor **LUIS MIGUEL CARRIZALES CONTRERAS** (Folio 73 y 74)
11. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No.001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Primera (1) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones. (Folio 75)
12. Mediante Auto de Tramite de fecha 29 de marzo de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de

RESOLUCION No. 2142 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021. (Folio 76)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

RESOLUCION No. 2142 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2° se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

Que mediante Resolución No.515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones conforme la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, dentro de las cuales fue asignada la Inspectora Primera de Trabajo y Seguridad Social la Dra. Gina Katerin Ulloa Torres.



RESOLUCION No. 2142 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.



RESOLUCION No. 2142 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

De igual forma, mediante resolución 2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022, la empresa **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S**, dio respuesta al requerimiento realizado en donde se observa que el señor **LUIS MIGUEL CARRIZALES CONTRERAS** contaba con un contrato individual de trabajo a obra o labor determinado, la empresa cumplió con los pagos de Seguridad Social Integral, así como también realizó el pago de la nómina en donde se encuentran incluidos los pagos dominicales correspondientes al mes de marzo y abril de 2019, también realizó el pago de la liquidación y por último se evidencia que el quejoso presentó la renuncia el día 9 de mayo de 2019 y posteriormente la empresa emitió la autorización para realizar el examen de egreso, por último realizó el pago de la liquidación el día 28 de mayo de 2019 por valor de \$ 452.446.

Dentro de los descargos la empresa manifiesta que:

(...)" **Pronunciamento de la queja**

Primero: La empresa **Customer operations success SAS** antes denominada **Colombia Outsourcing Solutions SAS**, celebró un contrato de trabajo con Luis Miguel Carrizales Contreras, el cual inició el 11 de marzo de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, el pago de la nómina de marzo de 2019 correspondió a los días efectivamente laborados, tal como se observa en el desprendible de nómina. Así mismo, en el desprendible se observará el reconocimiento de un recargo dominical, por lo que si se está teniendo en cuenta sus días laborales.

Segundo: el pago de la nómina de abril de 2019 correspondió a los días efectivamente laborados, tal como se observa en el desprendible de nómina. Así mismo, en el desprendible se observará el reconocimiento de los recargos no me dominicales, por lo que si se está teniendo en cuenta sus días laborales.

Tercero: la empresa tiene establecido un software para que los trabajadores marquen su ingreso y salida del turno laborado, el cual solamente puede ser utilizado por el trabajador al momento de estar frente de su computador laboral.

Es así como se puede afirmar que, el señor Luis Miguel Carrizales Contreras presentó varias ausencias a su jornada laboral, las cuales no justificó durante la relación contractual. Todo esto debido a que el sistema de marcación de ingreso y egreso se corrobora acorté del mes para el pago de la nómina.

Cuarto: la empresa tiene establecido un aplicativo web <https://rrhh.grouppcos.com/RRHH/>, para que los trabajadores y ex colaboradores puedan ingresar con su contraseña personal, y de esa manera puedan descargar su certificado laboral, desprendibles, copia del contrato, entre otros documentos que hacen parte de la relación laboral. De esto se capacita a los trabajadores una vez firman contrato.

así mismo, los trabajadores tienen acceso a una intranet <https://rrhh.grouppcos.com/cosintranet/>, e inclusive a la página web de la empresa <https://outsourcingcos.com>, en donde se publica los canales de contacto. Por lo que no es aceptable que el quejoso Luis Miguel Carrizales Contreras pretenda hacer caer en error a su oficina como indicando que nunca pudo obtener esta documentación. Ahora bien como tampoco se

[Firma]

RESOLUCION No. 2142 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

presentó un derecho de petición por medio del cual la solicitaré , así que no tiene sustento dicha afirmación

Quinto : el quejoso renunció a su cargo y se aporta copia de la misma , pero nunca interpuso un derecho de petición, el cual bien lo puede haber hecho por los canales virtuales de la empresa , los cuales están publicados en la página web <https://outsourcing.com/>, el certificado de existencia y representación de la empresa o haberlo enviado por correos certificado a la dirección física, por lo que no son válidas tú afirmaciones de que nunca se aceptó un documento proveniente de el.

Sexto: a la empresa no ha llegado una citación de parte ver Ministerio de Trabajo o de parte del quejoso para llevar a cabo una conciliación extrajudicial, tampoco evidenciamos que aporte prueba fehaciente de dicha afirmación.

Séptimo : Por último coma se aclara que el pago de la liquidación se realizó el 28 de mayo de 2019 irse a porta el soporte correspondiente.

Conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por las partes, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por el señor **LUIS MIGUEL CARRIZALES CONTRERAS**, en contra de la empresa **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S**, genera juicio de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones de la empresa **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S**, identificada con Nit. No.900.292.245-4, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Política, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Por lo tanto, el Despacho procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S**, Representada legalmente por el señor Felipe Samper Strouss , identificado con cedula de ciudadanía No.81.717.459 y dirección de notificación en la Calle 67 # 7 -35 Edificio Plaza 67 , con correo electrónico: solucionescontables.bpo@gmail.com, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2019711100000019438 de fecha 17 de junio de 2019, presentada por el **LUIS MIGUEL CARRIZALES CONTRERAS**, identificado con pep 8243717041111987 , pasaporte 149391586 Cedula de Venezolano 18598616, en contra de la empresa **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCION No. 2142 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

QUERELLADO: COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S, Representada legalmente por el señor Felipe Samper Strouss con cedula de ciudadanía No.81.717.459 y dirección de notificación en la Calle 67 # 7 -35 Edificio Plaza 67 de la ciudad de Bogotá D.C, con correo electrónico: solucionescontables.bpo@gmail.com.


QUERELLANTE: LUIS MIGUEL CARRIZALES CONTRERAS, con dirección de notificación Carrera 103 # 23 G-16 Fontibon , en la ciudad de Bogota. Correo electrónico: solucionescontablescato@gmail.com

PARÁGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante este Despacho y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o dtbogota@mintrabajo.gov.co.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA KATERYN ULLOA TORRES
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyecto Elaboro: Gina U.
Aprobó: Idalia B.



